

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00225-00 (Liquidación Patrimonial)

Revisadas las diligencias, se encuentra que corresponde a un proceso de Liquidación Patrimonial de la señora CAROLINA GALLO MONA, en el asunto el acreedor Oscar Bastidas Henao presenta incidente de nulidad en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2022 en cuanto a la calidad de la insolvente y por violación al debido proceso.

Dentro de las actuaciones adelantadas en el curso del trámite de insolvencia se tiene que mediante auto de fecha 16 de febrero de la presente anualidad, luego de varias consideraciones se resolvió bajo los siguientes parámetros: “(...) 1. *DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad por la calidad de comerciante y controlante propuesta por el acreedor Oscar Bastidas. 2. DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad la violación al debido proceso de la solicitud de insolvencia, propuesta por el acreedor Oscar Bastidas. 3. SEGUIR ADELANTE con el trámite de insolvencia de personal natural no comerciante presentado por la señora CAROLINA GALLO MONA. (...)*”, sin embargo, al final de la audiencia el mismo acreedor manifiesta su inconformidad respecto de la decisión tomada, por lo que presenta controversia para que sea dirimido por el Juez Civil Municipal, es por ello que, en aras de garantizar los derechos inherentes de los acreedores se resolvió “(...) 4. *ACEPTAR la controversia y dando cumplimiento al artículo 110 del C.G.P., se otorga un término de tres (3) días al Dr. Bastidas para que sustente su controversia por escrito el cual se vence el 21 de febrero de 2023, surtido este plazo, correrán tres (3) días para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien sobre la controversia y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Este plazo vence el 24 de febrero de 2023. 5. TRASLADAR el expediente al Señor/a Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) de conformidad con el artículo 534 del C.G.P a fin de que resuelva de plano la controversia planteada.*”

Al respecto, cabe indicar que el artículo 550 del CGP señala “(...) 1. *El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y **les preguntará si están de acuerdo con la existencias, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor** y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias...* 3 **Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en forma descrita en los artículos 551 y 552.** (...)” (Se destaca); a su turno el artículo 552 de la misma norma indica “**Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días,** para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. **Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito**”

sobre la ejecución formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas,** mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho)

En ese orden de ideas, y de la revisión del expediente allegado a este Despacho se tiene que no existen objeciones pendientes por resolver con relación a la existencia, naturaleza y cuantía, en el entendido que lo presentado por el acreedor Oscar Bastidas fue una nulidad basada en “(...) *Carolina Gallo Mona, no tiene la calidad de comerciante y la solicitud de insolvencia viola el debido proceso. (...)*”, los cuales fueron resueltos mediante auto del 16 de febrero de 2023 declarando la nulidad de los cargos presentados, sin embargo, vuelve y se presentan controversias para que sean dirimidas por el Juez Civil Municipal, las que fueron aceptadas por la conciliadora y vuelve a correr traslado y el 21 de febrero de 2023 presenta las mismas controversias que ya fueron resueltas, esto es “(...) *I. Carolina Gallo Mora tiene calidad de comerciante. II. Carolina Gallo Mona oculto activos a la insolvencia. III. Carolina Gallo Mona para ser admitida a la insolvencia viola el debido proceso. (...)*”, por lo que no es aceptable presentar nulidades que ya fueron resueltas en el mismo sentido sobre algo que ya fue resuelto, adicionalmente que el trámite que se debió surtir fue continuar con el trámite establecido en el numeral 4 del artículo 550 del CGP “(...) *Si no hay objeciones o estas fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor. (...)*”.

De manera que, el trámite de insolvencia remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA no presenta objeciones pendientes por resolver, en consecuencia, se ordena la devolución del mismo para que continúen con el trámite legal establecido. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589ee7e8f301cd059c57cd69af537c25c6c304cd617acc16ca3acdd84497ad5c**

Documento generado en 16/05/2023 06:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>